

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. PROMOCION EXTRAORDINARIA DE TRAMO.

El artículo 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 (texto cfr. Decreto N° 1914/10), prevé que "A partir del 1° de septiembre de 2010, el personal que revistara a esa fecha bajo el régimen de estabilidad y en los grados CUATRO (4) a SIETE (7), ambos inclusive, podrá promover condicionalmente al Tramo INTERMEDIO en sus correspondientes Niveles Escalafonarios de conformidad con lo que se establece en el presente. De la misma manera podrán promover al Tramo AVANZADO quienes revisten en los grados OCHO (8) o Superior...".

La demora de la Administración en la promoción de grado no debe lesionar el derecho de la agente a la promoción de tramo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 119 del SINEP.

Se recuerda que esta dependencia reiteradamente ha sostenido que "el incumplimiento de normas reglamentarias no puede jugar en desmedro del derecho de los agentes ocasionándoles perjuicios en virtud de una falta que no le es imputable." (conf. Dictámenes ex DNSC N° 1797/95 y ONEP N° 520/03).

En sentido concordante en el propio SINEP se establece el mencionado criterio cuando por su artículo 27 se fija como fechas habilitantes de la promoción de grado, aquéllas en las que se debió haber cumplido con la notificación de la calificación o de los créditos de capacitación.

Ahora bien, dado que el reconocimiento del Grado 8 a la causante fue efectivo con anterioridad al 1° de septiembre de 2010, y la agente obtuvo calificaciones iguales o superiores a "BUENO" y cumplimentó las exigencias para la promoción de tramo definitivo, de conformidad con la Resolución S.G. N° 24/11 (ver séptimo Considerando de la Resolución S.G. N° 325/11, corresponde reconocerle el Tramo Avanzado, en los términos del artículo 119 del SINEP).

BUENOS AIRES, 28 de febrero de 2013

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Ingresan las presentes actuaciones por las que, a fs. 2, 15 y 16, la agente ... (Nivel C del SINEP) de la jurisdicción consignada en el epígrafe, solicita se rectifiquen las Resoluciones S.G. N° 386 del 15 de abril de 2011 y 325 del 28 de diciembre de 2011 (fs. 45/52 y 31/44), por las cuales se efectuó la promoción condicional y definitiva, respectivamente al Tramo Intermedio. Solicita la promoción al Tramo Avanzado con fundamento en que mediante Resolución S.G. N° 326 del 28 de diciembre de 2011 (fs. 26/30) promovió al Grado 8, con efecto al 1° de enero de 2009.

El servicio jurídico permanente de la jurisdicción de revista requirió se agreguen copias certificadas de las resoluciones involucradas en la especie y del legajo de la causante (fs. 26 a 399) y la previa intervención de esta dependencia atento el carácter eminentemente técnico de la cuestión ventilada en autos (fs. 19/22).

La Dirección de Desarrollo de Personal y Organización de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación remite los presentes obrados para la intervención de esta dependencia (fs. 401).

II.1. El artículo 119 del SINEP establece: "A partir del 1° de septiembre de 2010, el personal que revistara a esa fecha bajo el régimen de estabilidad y en los grados CUATRO (4) a SIETE (7), ambos inclusive, podrá promover condicionalmente al Tramo INTERMEDIO en sus correspondientes Niveles Escalafonarios de conformidad con lo que se establece en el presente.

De la misma manera podrán promover al Tramo AVANZADO quienes revisten en los grados OCHO (8) o Superior.

Para acceder a esa promoción, el empleado deberá satisfacer los requisitos que, por esta única vez y a este solo efecto, el Estado empleador establecerá, previa consulta a las entidades Sindicales en la Co.P.I.C., sobre la base de los siguientes criterios:

a) El trabajador deberá manifestar por escrito su voluntad de promover de Tramo y proceder a su inscripción en las actividades de capacitación a prever a este efecto, **siempre que no hubiese obtenido una calificación inferior a "BUENO" en las evaluaciones de su desempeño laboral en los períodos correspondientes a su revista en los grados CUATRO (4) o Superior.**

En el supuesto que hubiese obtenido una calificación inferior a "BUENO" y revistare en grado OCHO (8) o superior sólo podrá promover al Tramo INTERMEDIO" (el resaltado es nuestro).

En materia de promoción de grado, el artículo 26 del SINEP establece que: "El personal promoverá al grado siguiente dentro del tramo y nivel escalafonario en el que revista mediante la acreditación de:

a) TRES (3) calificaciones no inferiores a "BUENO", o equivalente, o de DOS (2) calificaciones superiores, resultantes de la evaluación anual de su desempeño laboral y,

b) Las actividades de capacitación o de desarrollo profesional, técnico o laboral que se establezcan en cualquiera de las modalidades habilitadas por el Sistema de Capacitación y Desarrollo, para cada agrupamiento, nivel escalafonario, grado y tramo, las que deberán comportar, por calificación del desempeño exigida, una carga horaria o esfuerzo equivalente, de conformidad con lo que se establezca en el régimen de equivalencias de créditos de capacitación, según el siguiente detalle:..."

Y el artículo 27 establece: "La promoción al grado siguiente se efectuará a partir de primer día del mes siguiente al que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con el Artículo precedente. A tal efecto, se considerará cumplido el requisito de:

a) La calificación, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha límite del proceso de evaluación del desempeño establecido en el presente convenio; y,

b) La capacitación, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de las actividades respectivas, cuando éstas fueran organizadas o patrocinadas por el Estado empleador, o al primer día del mes siguiente al término del plazo que se establezca para que el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA pueda dar por reconocido la aprobación de las demás actividades".

2. En la especie, la causante promovió al Grado 8, mediante Resolución S.G. N° 326 del 28 de diciembre de 2011 (fs. 26/30), con efecto al 1° de enero de 2009.

Al respecto, se entiende que la demora de la Administración en la promoción de grado no debe lesionar el derecho de la agente a la promoción de tramo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 119 del SINEP.

En tal sentido, se recuerda que esta dependencia reiteradamente ha sostenido que "el incumplimiento de normas reglamentarias no puede jugar en desmedro del derecho de los agentes ocasionándoles perjuicios en virtud de una falta que no le es imputable." (conf. Dictámenes ex DNSC N° 1797/95 y ONEP N° 520/03).

Asimismo, en sentido concordante en el propio SINEP se establece el mencionado criterio cuando por su artículo 27 se fija como fechas habilitantes de la promoción de grado, aquéllas en

las que se debió haber cumplido con la notificación de la calificación o de los créditos de capacitación.

Ahora bien, dado que el reconocimiento del Grado 8 a la causante fue efectivo con anterioridad al 1° de septiembre de 2010, y la agente obtuvo calificaciones iguales o superiores a "BUENO" y cumplimentó las exigencias para la promoción de tramo definitivo, de conformidad con la Resolución S.G. N° 24/11 (ver séptimo Considerando de la Resolución S.G. N° 325/11 - fs. 32), corresponde reconocerle el Tramo Avanzado, en los términos del artículo 119 del SINEP.

III. Por lo tanto, resulta procedente el pedido de la causante a fin de que se rectifiquen las Resoluciones S.G. N° 386/11 y 325/11.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPEDIENTE JGM N° 54697/12. SECRETARIA GENERAL – PRESIDENCIA DE LA NACION.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 311/13

